



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 40 89 002 2021 00076 01
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	ADELAYDA Y JOHN ALEXANDER AGUDELO HENAO
Demandado	ELCY PRÉSIGA GRACIANO
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA
Interlocutorio	429

Procede en esta oportunidad este despacho a resolver un recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...".

Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Sobre este último aspecto se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en auto AC584-2017

“(…)”

“La disposición transcrita¹, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

“(…)”

Vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a respaldar la aspiración de obtener la invalidación de fases del procedimiento pretéritas que se afirman con incidencia en la regularidad de la actuación subsiguiente y en el sentido de los fallos de instancia.

Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento al recurso designado (súplica), laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «*recurrente impugne una providencia judicial*», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado.

“(…)”

Se precisa que la relevante regla «*pro recurso*», contemplada en el analizado parágrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la

¹ Artículo 353 código general del proceso.

anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.”

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional², en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.³

Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

Al ser concurrente, la ausencia de uno de ellos trunca su normal discurrir, ya sea por inadmisibilidad o deserción.

Para entrar a resolver lo que en derecho corresponda es menester en este momento, a fin de determinar si se cumplen las exigencias normativas formales que permiten el trámite del recurso de queja y aseguran su decisión, hacer un recuento de lo que aconteció en la audiencia del día cuatro (4) de julio del año que corre y dentro del trámite de la referencia.

En efecto, en tal audiencia el juzgado segundo promiscuo municipal de Andes (Antioquia) estaba dando cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra por el tribunal Superior de Antioquia el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés y en el que se determinó:

“DEJA SIN EFECTOS la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDES, así como las actuaciones subsiguientes, para que en su lugar dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el juez accionado proceda, dentro de la órbita de su competencia, a emitir nuevo fallo en el que se resuelva de fondo y de manera motivada y congruente sobre la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por la aquí tutelante en

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

la demanda de pertenencia de que da cuenta la acción tutelar, análisis que deberá realizar a partir de un estudio juicioso sobre los presupuestos de la posesión exclusiva de la comunera, de cara a los elementos probatorios obrantes en el proceso, los que deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, en armonía con los considerandos.”

En dicha ocasión el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, conforme puede oírse y verse en el archivo número 030 del expediente digital, profirió un nuevo fallo conforme a lo que, a su leal saber y entender, le había ordenado el citado juez colegiado, el que no fue objeto de recurso por el apoderado de los demandantes y respecto del que nada dijo la togada de la demandada por cuanto manifestó que, en términos del artículo 281 del código general del proceso, solicitaba la nulidad de la sentencia por incongruencia⁴.

Conforme es audible y visible en el registro de audio y video de la mencionada audiencia, entre las 2:03:22 y 2:24:20 el Juez de conocimiento rechaza la nulidad impetrada por la apoderada de la demandada y esta, inconforme con lo decidido, manifiesta vehementemente que interpone los recursos de reposición, apelación y queja si no le concede la alzada⁵.

El juez de conocimiento resuelve negativamente a la recurrente su recurso de reposición y le niega el de apelación por improcedente (2:31:13 a 2:36:17), para después finalizar su disertación.

Como puede verse el auto confutado en reposición, apelación y queja fue incoado por la recurrente contra la providencia en la que se le negó la nulidad que impetraba y no se le concedió el remedio vertical frente a tal proveído y el primer remedio procesal no fue subsidiario del de queja; resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja.

Claramente se concluye del art. 352 del C.G.P. que su propósito es reprochar la decisión de **no conceder el recurso de apelación** frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más.

Dijo el juez de primera instancia en el auto del cuatro (4) de julio de 2023, que la providencia que deniega la nulidad impetrada por la abogada de la demandada no era apelable porque se trataba de un asunto de mínima cuantía que se tramitaba en única instancia; luego entonces, debió la recurrente exponer, mediante el recurso de queja como subsidiario de la reposición contra el auto que negó la apelación, las razones jurídicas frente a esa conclusión para que este operador judicial pudiera confrontarlas y decidir sobre si es o no apelable la aludida providencia.

⁴ 1:33:06 a 2:03:02

⁵ 2:24.40 a 2:31:12

Respecto a la necesidad de la sustentación de las herramientas de impugnación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (AC4387-2019):

"Consagra el estatuto procesal civil vigente, para las partes o terceros intervinientes dentro del proceso que acudan a los medios de impugnación el deber de expresar de forma concreta, precisa y delimitada las razones que sustenten su inconformidad, opuesto esto a lo indeterminado o genérico.

*De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el juzgador esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer el recurso, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues **no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto.***" (En negrilla fuera del texto original)

El recurso que nos convoca hoy está contenido en el archivo 030 de primera instancia; del que, aunque extenso, más allá de invocar el recurso de queja, de él no puede extraerse argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas. Por el contrario, todo el esfuerzo lo centró la recurrente en exponer los motivos por los cuales, a su juicio, debió decretarse la nulidad que deprecaba por haberse incurrido en defectos procedimentales, pero en ningún momento se detuvo a enseñar porque el auto que negó esa determinación sí era apelable; es más, dicha togada nunca interpuso recurso de reposición contra el auto que le negó la alzada, tal y como lo manda el artículo 353 del código general del proceso.

Debemos concluir diciendo que la carga de sustentación en modo alguno es opcional puesto que sólo así la segunda instancia puede conocer los motivos lógicos y jurídicos con los cuales el recurrente aspira a evidenciar los errores en los que incurrió la primera instancia

Ante la falta de sustentación del remedio subsidiario, debe declararse desierto "... debido a que la mera la intensión de recurrir una decisión judicial y simplemente enunciar el cumplimiento de «los requisitos de ley para su procedencia, fue propuesta en tiempo y ante la judicatura correspondiente», no colma la exigencia de expresar de manera «precisa» los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender qué constituye su objeto, situación que por sí sola se tornaría en un obstáculo para decidir de fondo el asunto." ⁶

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

⁶ CSJ. AC4387-2019.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de queja que interpusiera la apoderada judicial de la demandada contra el auto proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Andes el día cuatro (4) de julio del año que corre y mediante el cual dicho despacho le negó la nulidad que deprecaba y no le concedió -por improcedente- un recurso de apelación. Las razones quedaron establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que en firme esta providencia se devuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.129** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54150eea2744ccb5e1853f510446f32ccf0042348160442f8254949d69799e8**

Documento generado en 01/08/2023 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>